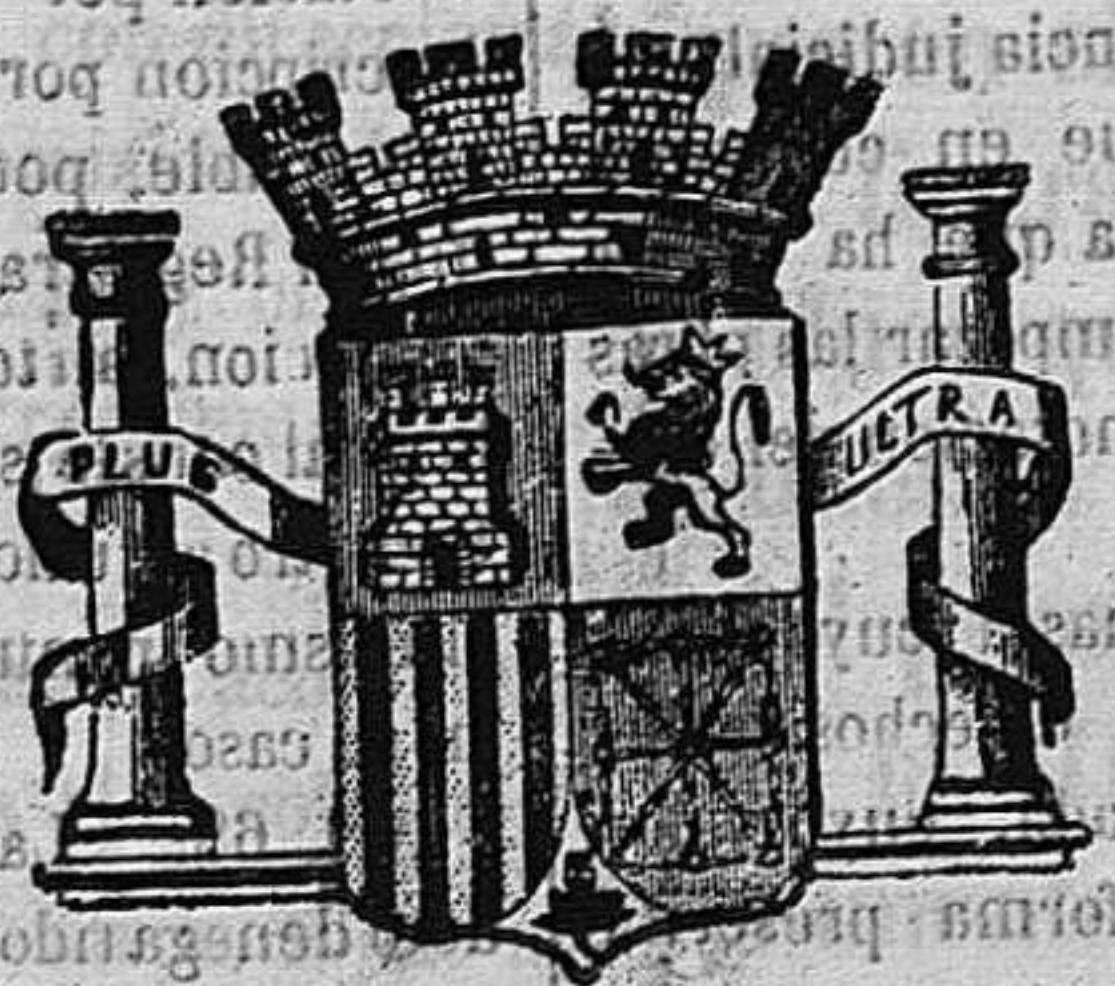


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obli-
gatorias, para cada capital de provincia desde que se publica
efectivamente en ella, y cuatro días después para los demás pue-
blos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en
los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Auto-
ridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasa
a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos
autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Di-
rectores generales de la Administracion pública.
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de es e Gobier-
no, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Adminis-
tracion civil de donde proceda.
Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrado-
de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias
de la Administracion económica provincial.
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan
general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de
la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Au-
toridades militar y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad
ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

TITULO III.

De las anotaciones preventivas.

Art. 42. Podrán pedir anotacion preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:
Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitucion, declaracion, modificación ó extincion de cualquier derecho real.
Segundo. El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.
Tercero. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse á efecto por los trámites establecidos en el tit. XVIII, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil.
Cuarto. El que demandado en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligacion obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenacion de bienes inmuebles.
Quinto. El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el número cuarto del artículo 2.º de esta ley.
Sexto. El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover el juicio de testamentaria.
Sétimo. El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refaccion.
Octavo. El que presentare en el oficio del Registro algun título cuya inscripcion no pueda hacerse definitivamente

te por falta de algun requisito subsanable ó por imposibilidad del Registrador.
Noveno. El que en cualquiera otro caso tuviere derecho á exigir anotacion preventiva, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 45. En el caso del número primero del artículo anterior, no podrá hacerse la anotacion preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia de parte legítima, y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del Juzgador.
En el caso del número segundo del mismo artículo, será obligatoria la anotacion, segun lo dispuesto en el 95.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso del número quinto de dicho artículo anterior, deberá hacerse tambien la anotacion en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio cuando no hubiere interesados que la reclamen, siempre que el Juzgador, á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 44. El acreedor que obtenga anotacion á su favor en los casos de los números segundo, tercero y cuarto del art. 42 será preferido, en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraido con posterioridad á dicha anotacion.

Art. 45. El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover el juicio de testamentaria, podrá pedir en cualquier tiempo anotacion preventiva sobre la misma cosa legada, si fuere determinada ó inmueble.

Si el legado no fuere de especie, podrá exigir el legatario la anotacion de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastantes para cubrirlo dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotacion, presentando en el Registro el título en que se funda el derecho del legatario.

Art. 46. El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos no podrá constituir su anotacion preventiva, sino sobre los mismos bienes.

Art. 47. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotacion sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 48. Ningun legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotacion preventiva podrá impedir que otro de la misma clase obtenga, dentro del plazo legal, otra anotacion á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 49. Si el heredero quisiere inscribir á su favor, dentro del expresado plazo de los ciento ochenta dias, los bienes hereditarios y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo con tal de que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotacion, ó que en defecto de renuncia expresa se notifique á los mismos legatarios, con treinta dias de anticipacion, la solicitud del heredero á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificacion se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotacion preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripcion á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos ciento ochenta dias, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotacion no se convertirá en inscripcion definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado expresa ó tácitamente, á la anotacion de sus legados; y quedará cancelada respecto á bienes que los mismos legatarios anoten

preventivamente en uso de su derecho.

Art. 50. El legatario que obtuviere anotacion preventiva será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotacion adquiere algun derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 51. La anotacion preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta dias señalados en el art. 45 sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de este la hayan realizado no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislacion comun, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotacion.

Art. 52. El legatario que no lo fuere de especie y dejare trascurrir el plazo señalado en el art. 45 sin hacer uso de su derecho, sólo podrá exigir despues la anotacion preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquirido ó inscrito algun derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 53. El legatario que trascurridos los ciento ochenta dias pidiese anotacion sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiere algun derecho sobre los bienes anotados.

Art. 54. La anotacion pedida fuera del término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que

la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, después de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotación.

Art. 55. La anotación preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 56. La anotación preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 57. Cuando hubiere de hacerse la anotación por mandato judicial, acudirá el legatario al Juez ó Tribunal competente para conocer de la testamentaria, exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde, y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez ó Tribunal, oyendo al heredero y al mismo legatario en juicio verbal, según los trámites establecidos en el título XXIV, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretensión, ó bien accediendo á ella.

En este último caso señalará los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con inserción literal de lo prevenido para que lo ejecute.

Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del distrito.

Art. 58. Si pedida judicialmente, la anotación por un legatario acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será también oído en el juicio.

Art. 59. El acreedor refaccionario podrá exigir anotación sobre la finca refaccionada por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquiera forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotación surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.

Art. 60. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación preventiva de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 61. Si la finca que haya de ser objeto de la refacción estuviere afectada á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotación, sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuviere constituidas dichas obligaciones, sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la finca antes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, y con citación de todas las indicadas personas.

Art. 62. Si alguno de los que tuvieren á su favor las obligaciones reales expresadas en el artículo anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, ó negare su

consentimiento, no podrá hacerse la anotación sino por providencia judicial.

Art. 63. El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada antes de empezar las obras se hará constar en la anotación del crédito.

Art. 64. Las personas á cuyo favor estuviere constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca antes de las obras, y el que alcanzare en su enagenación judicial.

Art. 65. Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripción, y extenderá anotación preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase, se denegará la inscripción sin poder verificarse la anotación preventiva.

Art. 66. Lo interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir si quieren á los Tribunales de justicia para ventilarlo y contener entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligación. En el caso de que se suspendiere la inscripción por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta días que duran los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva, podrá verificarse en el tiempo que esta subsiste, según el artículo 96.

Cuando se hubiere denegado la inscripción y el interesado, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, propusiera demanda ante los Tribunales de justicia para que se declare la validez del título ó de la obligación, podrá pedir anotación preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraera á la fecha del asiento de presentación.

Después de dicho término no surtirá efecto la anotación preventiva de la demanda sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificación del título, todos los términos expresados en los dos anteriores párrafos quedarán suspensos desde el día en que se interponga el recurso hasta el de su resolución definitiva.

Art. 67. En el caso de hacerse la

anotación por no poderse ejecutar la inscripción por falta de algún requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de Registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles sean estos en su caso.

Art. 68. Las providencias decretando ó denegando la anotación preventiva en los casos primero, quinto y sexto del art. 42 serán apelables en un solo efecto.

En el caso sétimo del mismo artículo será apelable en ambos la providencia cuando se haya opuesto á la anotación el que tuviere á su favor algún derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

Art. 69. El que pudiendo pedir la anotación preventiva en un derecho dejase de hacerlo dentro de término señalado al efecto no podrá de pues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de transmitirlo.

Art. 70. Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 71. Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación.

Art. 72. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13 en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Los que deban su origen á providencia de embargo ó secuestro expresarán la causa que haya dado lugar á ellos, y el importe de la obligación que los hubiere originado.

Art. 73. Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotación preventiva expresará las circunstancias que deba esta contener, según lo prevenido en el artículo anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotación.

Cuando la anotación deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

También podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Juez ó el Tribunal lo ordene y se haga previamente su inscripción á favor de la persona gravada por dicha anotación.

Art. 74. Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotación preventiva no contuvieren las circunstancias que esta necesita para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que de común acuerdo soliciten la anotación. No habiendo avenencia, el que solicite la anotación consignará en el escrito en

que la pida dichas circunstancias, previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Juez ó el Tribunal decidirá lo que proceda.

Art. 75. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que correspondiera hacer la inscripción si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

Art. 76. La anotación preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotación ó de la fecha de esta.

TITULO IV.

De la extinción de la inscripción y anotación preventiva.

Art. 77. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por cancelación ó por la inscripción de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

Art. 78. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 79. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

Primero. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción.

Segundo. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito.

Tercero. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

Cuarto. Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 30.

Art. 80. Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:

Primero. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción ó anotación preventiva.

Segundo. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 81. La ampliación de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

Art. 82. Las inscripciones ó anotaciones preventivas, hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó anotación, ó sus causa-habientes ó representantes legítimos.

Las inscripciones ó anotaciones hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior.

Las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de garantizar transmisiones por endoso, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosados, ó solicitada firmada por dichos interesados y por el deudor, á la

ual se acompañen taladrados los referidos títulos. Si algunos de ellos se hubiesen extraviado, se presentará con la escritura ó con la solicitud testimonio de la declaración judicial de no tener efecto. El Registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubieren hecho la solicitud.

Las inscripciones de las hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador no podrán cancelarse sino presentándose testimonio de la declaración judicial de quedar extinguidas todas las obligaciones aseguradas.

En el caso del párrafo anterior, para decretarse la declaración judicial deberán proceder cuatro llamamientos por edictos públicos y en los periódicos oficiales, y tiempo cada uno de ellos de seis meses á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelación.

(Se continuara)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama del 24 del actual, recibido en la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

«A las diez en punto ha parti-

SECCION DE FOMENTO

SUBASTAS.

En los días que á continuación se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	Día.	Mes.	Tasacion.	Apvechamientos.	Pest. Cs.
Castrillo de Sepúlveda	15	Diciembre	44	pinos y 18 piezas de madera depositadas en dicho pueblo.	85
Ontalvilla	15	Noviembre	5	piezas de madera depositadas en aquella Alcaldía.	16

Segovia 24 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—Subastas.

El día 28 de Diciembre próximo y hora de una á dos de su tarde ante mi autoridad y la del Sr. Alcalde de Carbonero el Mayor, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento y Sección de Fomento de este Gobierno, se celebrará doble y simultánea subasta para el aprovechamiento de 2.000 pinos del monte titulado «El Mayor y Sotillojo» de las propiedades de dicho pueblo, bajo el tipo de 5.000 pesetas á que asciende el tipo de tasacion, previniéndose que si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, se celebrará la segunda en la

do en tren especial con direccion á Cartagena, la Comision de las Cortes Constituyentes y el Excelentísimo Señor Presidente de las mismas. Va con la comision un numeroso y brillante acompañamiento. El acto ha sido solemnísimo. Todos los Ministros, todas las Autoridades, gran número de Diputados y una innumerable concurrencia han asistido á despedir á la Comision. En el de arrancar el tren, vivas entusiastas á las Cortes Constituyentes, al Rey electo, á la Soberanía Nacional y al Gobierno, se oyeron por todas partes continuando sin cesar y con el mayor entusiasmo hasta que se perdieron de vista los coches.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Segovia 25 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

MONTES.

SUBASTAS.

En los días que á continuación se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	Día.	Mes.	Tasacion.	Apvechamientos.	Pest. Cs.
Castrillo de Sepúlveda	15	Diciembre	44	pinos y 18 piezas de madera depositadas en dicho pueblo.	85
Ontalvilla	15	Noviembre	5	piezas de madera depositadas en aquella Alcaldía.	16

Segovia 24 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—Subastas.

El día 28 de Diciembre próximo y hora de una á dos de su tarde ante mi autoridad y la del Sr. Alcalde de Carbonero el Mayor, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento y Sección de Fomento de este Gobierno, se celebrará doble y simultánea subasta para el aprovechamiento de 2.000 pinos del monte titulado «El Mayor y Sotillojo» de las propiedades de dicho pueblo, bajo el tipo de 5.000 pesetas á que asciende el tipo de tasacion, previniéndose que si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, se celebrará la segunda en la

que en el referido proyecto figuraba para los individuos que habian de componer la Comision provincial permanente. Fundabase la Diputacion principalmente en su vivo deseo de que se hiciesen radicales economías, atendido el aflictivo estado de los pueblos y en la creencia de los Diputados de que no podian representar tan dignamente á sus administrados, desde el momento que se les indemnizase en todo ó en parte de los sacrificios que hicieran al desempeñar tan honroso cargo.

Contra los deseos de esta y otras Diputaciones, las Cortes Soberanas en su alta sabiduría, han dispuesto que los individuos de la referida comision provincial disfruten la indemnizacion expresada que acordará la Diputacion y que en esta provincia no excederá de 3.000 pesetas.

Consecuente sin embargo esta corporacion con lo que tenia solicitado de las Cortes Constituyentes, y apesar de lo dispuesto en el art. 56 de la mencionada ley; atendiendo á la escasez de recursos en que los pueblos se hallan, ha acordado, al votar el presupuesto adicional del corriente año, no incluir en el mismo, dicha indemnizacion y publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de sus administrados.

Segovia 19 de Noviembre de 1870.—El Vicepresidente, Vicente Ruiz.

P. A. de la D., Fausto Rosillo, Secretario interino.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Vicente Barragan Fuentetaja, Escribano del número de esta Ciudad de Segovia y su partido:

Doy fe: Que seguido por todos los trámites de derecho el incidente promovido en el Juzgado de primera instancia de esta Capital y mi testimonio, á instancia de Doña Maria Peralta y Cobian, vecina de Madrid, sobre que se la declare pobre para litigar con el Ayuntamiento del lugar de Carbonero el Mayor, de este partido, en reclamacion de tres mil setecientos cincuenta reales: ha recaído en dicho incidente la sentencia que con su pronunciamiento y publicacion dicen como sigue.

Sentencia: En la Ciudad de Segovia á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta; Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos, seguidos por Doña Maria Peralta y Cobian, vecina de Madrid y en su representacion el Procurador Don Jose Sancho Pulido, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con el Ayuntamiento de Carbonero el Mayor y

Resultando 1.º: Que entablada demanda ordinaria, por la expresada Doña Maria Peralta, contra el Ayuntamiento de Carbonero el Mayor, solicitó que previamente se la admitiese informacion para acreditar su cualidad de pobreza, con el fin de sostener sus acciones:

Resultando 2.º: Que conferido traslado al Ayuntamiento, del indicado incidente, ha dejado transcurrir los términos legales sin evacuarle, siguiéndose los autos en su rebeldia, por todos sus trámites legales.

Resultando 3.º: Que ni el Fiscal de este partido, ni el Jefe Económico de Hacienda en representacion de los derechos de esta, han formulado oposicion á las pretensiones de la Doña Maria Peralta.

Considerando 1.º: Que abierto el periodo de prueba y practicada la propuesta por la interesada, aparece plenamente justificado que no posee bienes, rentas ni pension de ninguna clase y que solo para hacer frente á sus mas perentorias necesidades cuenta con el jornal eventual que gana en las labores propias de su sexo.

Considerando 2.º: Que esta interesada se halla comprendida en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo de declarar como de claro pobre para litigar á Doña Maria Peralta y Cobian, con derecho á usar el papel sellado correspondiente, y gozar de los demás beneficios que la ley concede. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamento y publicacion. En la Ciudad de Segovia á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta; el Señor D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi el Escribano de su número, dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede, la cual estándose celebrando la audiencia de este día fué publicada, leyéndose íntegramente por mi el infrascrito en clara é ínteligible voz, de todo lo que fueron testigos entre otras personas Don Francisco Cerezo y D. Antonio Leonor, vecinos de esta propia Capital, doy fé: Ante mi, Vicente Barragan Fuentetaja.

Lo relacionado más largamente aparece de dicho incidente, y la sentencia pronunciamento y publicacion insertos concuerdan con su original en el mismo obrante á que me remito; en cuya fé y cumplimiento de lo en el ordenado á fin de que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en tres hojas del sello de oficio, rubricadas de las que acostumbro en Segovia y Noviembre diez y ocho de mil ochocientos setenta.—Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Esteban Rey Roldan, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido:

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribania se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Mateo Casado, vecino de Madrid, para litigar con Gregorio Perez, que lo es de Marazoleja; en el que seguido por todos los trámites de ley y en rebeldia del Gregorio, recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta; el Sr. Don Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este incidente de pobreza y Resultando que, con fecha quince de Setiembre próximo pasado, el procurador Don Manuel Balbuena en nombre y con poder bastante de Mateo Casado, vecino de Madrid, presentó un escrito solicitando se despachara mandamiento de ejecucion contra los bienes de Gregorio Perez, vecino de Marazoleja por la suma de setecientos treinta y tres escudos, trescientas treinta y cuatro milésimas con más las costas; cuya cantidad procede de dos plazos vencidos de una Escritura de préstamo con hipoteca que este hizo á favor de aquel.

Resultando que, en el mencionado escrito y por medio de un otro si, el procurador Balbuena en representacion del Mateo, solicitó que con citacion de Gregorio Perez y Promotor Fiscal, se le admitiera informacion testifical para probar carece absolutamente de recursos, y en su consecuencia se le defendiese or pobre en la demanda ejecutiva que intenta contra el Gregorio.

Resultando que, conferido traslado con emplazamiento por el término de la ley al ejecutado Gregorio y Promotor Fis-

cal por su orden; por el citado procurador Balbuena se acusó la rebeldia al dicho Gregorio, la que se le hizo saber en la misma forma que el emplazamiento.

Resultando que, recibido á prueba el incidente por todo el término de la ley; Mateo Casado vecino de Madrid ha probado suficientemente por declaracion de tres testigos mayores de edad, no poseer bienes de fortuna de ninguna clase, y que es un pobre y anciano jornalero que se sostiene con un corto jornal eventual; y no consta como contribuyente en ningun concepto en la Administracion Económica de la provincia de Madrid segun aparece de la comunicacion de la misma folio cuarenta: y

Considerando que, segun la justificacion hecha, el referido Mateo Casado se encuentra comprendido en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil vigente.

Visto dicho artículo y demás pertenentes de la citada ley aplicable al presente caso; S. S.ª por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba haber lugar á la defensa por pobre solicitada por el procurador D. Manuel Balbuena en nombre de Mateo Casado vecino de Madrid, mandando en su virtud se le defienda como tal, y en la clase de papel de oficio, con los demás derechos que le concede la ley; entendiéndose todo sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso.

Asi por esta mi Sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firmó S. S.ª de que doy fé: Andrés Aragonese Gil.—Ante mi, Esteban Rey y Roldan.

La Sentencia inserta conviene á la letra con su original obrante en el incidente de su razon de que doy fé y a que me remito caso necesario. Y por que conste cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que firmo en Santa Maria de Nieva á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Esteban Rey y Roldan.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Luis Esteban Roldan, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Santa Maria de Nieva y su partido:

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por Tomas Rodriguez y Martin Segovia, vecinos de Aldeanueva del Codonal, contra Casimiro Gomez su convecino y Timoteo Velazquez que lo es de Codorniz, y en ausencia y rebeldia de estos los estrados del Juzgado y Promotor Fiscal, sobre que se les declare pobres para litigar en reclamacion de cuentas; se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la Villa de Santa Maria de Nieva á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta: El Sr. D. Andrés Aragonese Gil, Juez de primera ins-

tancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente de pobreza entre partes: de la una Tomas Rodriguez y Martin Segovia, vecinos de Aldeanueva del Codonal, de este partido, representados por el Procurador D. Manuel Balbuena; y de otra Casimiro Gomez su convecino y Timoteo Velazquez que lo es de Codorniz, y los estrados del Juzgado en rebeldia de estos, siendo tambien parte el promotor fiscal sobre que se les declare pobres para litigar en reclamacion de cuentas.

Resultando que, los referidos Tomas Rodriguez y Martin Segovia, han justificado suficientemente con los testigos de su presentacion en la prueba de este incidente que son unos simples jornaleros, no poseyendo mas que unos insignificantes bienes todo lo que no es bastante á producir el doble jornal de un bracero. Resultando que los referidos testigos los consideran como tales pobres, manifestando que apenas pueden atender á su subsistencia y que les seria imposible sostener sus derechos en conceptos de ricos. Resultando que de la certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de Aldeanueva con referencia á los amilaramientos de riqueza imponi le de aquel pueblo, aparece que el Martin Segovia paga anualmente de contribucion ocho pesetas y diez y ocho céntimos y el Tomas Rodriguez ocho pesetas y cinco céntimos. Considerando por todo que, aun reuniéndose ambos productos los referidos Martin Segovia y Tomas Rodriguez están comprendidos en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil vigente y que como tal debe reputarse es y declararse los pobres para litigar.

Visto dicho incidente y lo propuesto por el promotor fiscal, artículo citado y ciento ochenta y tres de la misma ley; S. S.ª por ante mi el Escribano dijo: Debia de declarar y declaraba á los referidos Martin Segovia y Tomas Rodriguez, pobres en el concepto legal y con derecho á gozar y disfrutar de los beneficios dispensados á los de su clase en el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley, todo sin perjuicio del reintegro correspondiente en su caso y tiempo. Asi por esta su sentencia que se hará publicar ademas de en los estrados del Juzgado en el Boletín oficial de la provincia, por la ausencia y rebeldia de los demandados, definitivamente Juzgando lo proveyó, mandó y firmo dicho Sr. Juez de que doy fé.—Andrés Aragonese Gil.—Ante mi, Luis Esteban Roldan.

Lo mandado insertar conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece del expediente de su razon que por ahora queda en mi Escribania al que me remito. Y porque asi conste en cumplimiento á lo mandado pongo el presente que signo y firmo en este pliego de oficio en Santa Maria de Nieva á once de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Luis Esteban Roldan.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Turégano.

Segun lo determinado en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento rectifica el anuncio fecha 27 de Octubre último, inserto en el Boletín oficial de la provincia del Viernes 11 de Noviembre, núm. 136 y al efecto ha dividido la poblacion en dos distritos y tres Colegios para las próximas elecciones, segun se previene, siendo estos los siguientes:

Colegio del Ayuntamiento.

Seccion única, que comprende las Calles, Plaza Mayor, Salida de la plaza, Salida á Sepúlveda, Alberguerias, Rebuelta, Salida á Pedraza, San Juan, Plazuela de San Miguel, Peligros, Altozano, el Cristo de la Calzada, Entrada á la Plaza Mayor y Calle de Segovia hasta el número nueve inclusive.

Colegio de la Escuela.

Seccion única, que comprende las Calles de Segovia desde el número once inclusive, Plazuela de Santiago, Cantaranas, Nueva, del Sol, Angosta, Baco, Avila, Codo, Fresno, Emudo y Calle Real, hasta el número doce inclusive.

Colegio de Bobadilla.

Seccion única, que comprende las Calles Real desde el número trece inclusive, Jardin, Bobadilla, Casa-sola, Norte á las eras, Plazuela de Bobadilla, Norte a Bobadilla y la Paja.

Turégano 20 de Noviembre de 1870.
—El Alcalde, Vicente Alvarez.

SECCION DE FOMENTO.—MONTES. SUBASTAS.

La subasta de 2570 quintales métricos de carbon equivalentes á 22.400 arrobas del monte de Villacastin, anunciada para el día 24 de Diciembre inmediato, se anticipa 15 dias, debiendo verificarse el día 9 del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Segovia 26 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Dehesa en arriendo.

En los terminos de Gomezzerracin y Pinarejos, una de 1200 obradas de muy buenos abrigos y mejores abrigos y aderos; el que guste puede pasar á tratar con su dueño, Pedro Romero Gilsanz, vecino de Segovia.

Aviso al público.

A voluntad de su dueño se vende una casa habitacion con su sobrado, en las Vegas de Matute y su calle de cantaranas, número 45; que ocupa sobre 40 pies de longitud por 36 de frente ó sean 142 metros 90 decímetros.

Y un pajar que ocupa 370 pies cuadrados superficiales ó sean 288 metros y un decimetro, enalados con los números 33 y 35 por tener dos puertas á dicha calle.

El que quiera tratar de su ajuste puede en Segovia, en la imprenta de este periódico.

ANUNCIO.

El día 17 del actual desaparecieron del pueblo de Cercadilla, dos yeguas negras con un lunar blanco en la anca, son madre é hija, la una de unos doce años y la otra de cinco, propias de Esteban Lázaro vecino de dicho pueblo.

Se ruega al que supiese su paradero, avise á dicho Esteban ó á Norberto Martin Cáceres, de esta Ciudad.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez.
Calle Real, núm. 7.